

Acta de Reconocimiento No. 04 de 2022 celebrada entre el Jefe del Área de Seguimiento y Mercado y Bolsa S.A.

Entre nosotros, **Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante el "Área de Seguimiento" o el "Área") en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.4.2², del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, el doctor **Juan Camilo Pryor Soler**, identificado con C.C. 80.134.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 163439 del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), quien actúa en nombre y representación de la Sociedad Comisionista de Bolsa Mercado y Bolsa (en adelante la "Sociedad Comisionista" o "Mercado y Bolsa" o "SCB"), de conformidad con el poder especial amplio y suficiente otorgado por la Dra. Sandra Milena Mejía Serrano Representante Legal de Mercado y Bolsa, hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante "Acta") a través de la cual la Sociedad Comisionista reconoce la conducta y los hechos descritos en el presente documento, así como la sanción a imponer con ocasión de la misma, lo anterior se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.5.2.4.1³, y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes:

A través de comunicación de fecha **3 de marzo de 2022**, recibida el 4 de marzo mediante correo electrónico⁴, la Sociedad Comisionista de Bolsa Mercado y Bolsa solicitó al Jefe del Área de Seguimiento lo siguiente:

"(...) por medio de la presente me permito presentar, para su consideración, la Suscripción de un Acta de Reconocimiento por los hechos que son objeto de exposición en este documento, en los términos del artículo 2.5.2.4.1 y siguientes del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (...)"

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² **Artículo 2.5.2.4.2.- Reglamento. Acta de reconocimiento.** El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...)

³ **Artículo 2.5.2.4.1.- Reglamento. Reconocimiento de conductas.** Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (subrayado fuera de texto)

⁴ Correo electrónico enviado del buzón de Juan Pryor <jpryor@radlegal.co> con copia a Sandra Mejía <smejia@mercadoybolsa.com>, dirigido al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, jefe del Área de Seguimiento de fecha 4 de marzo de 2022, 5:19 p.m.

La anterior manifestación se realizó dentro del término reglamentario del Artículo 2.5.2.4.1, que señala lo siguiente:

“(…) antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (…)”

2. Conducta reconocida por Mercado y Bolsa.

2.1. Incumplimiento de la Sociedad Comisionista al deber de constituir la garantía inicial de la operación MCP No. 45767436.

La operación Forward MCP No. **45767436** se celebró el 22 de octubre de 2021, entre Comfinagro S.A. en la punta compradora, por cuenta del Departamento de Nariño y **Mercado y Bolsa S.A.** en la punta vendedora por cuenta del Consorcio Renacer Sol 3-60. Subyacente: “PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - 3417-PAE - UNIDAD - EMPACADO(A) – PROCESADO”⁵.

Mediante comunicación **BMC-4362-2021 del 10 de noviembre de 2021** la Bolsa declaró el incumplimiento de la operación No. **45767436** en los siguientes términos:

“(…) se permite declarar el INCUMPLIMIENTO total de la Operación Forward MCP No. 45767436, a través de la cual se adquirió el PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE, debido a la no constitución oportuna y en los términos establecidos de la garantía inicial exigible o requerida, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La Operación Forward MCP No. 45767436 fue celebrada en la Rueda de Negocios No. 199 del veintidós (22) de octubre de 2021, entre Comfinagro S.A., actuando por cuenta del comitente comprador Departamento de Nariño y **Mercado y Bolsa S.A., actuando por cuenta del comitente vendedor** Consorcio Renacer Sol 3-60.

2. **La información relacionada con la constitución de la garantía inicial** con activos susceptibles de ser admitidos como póliza se relaciona a continuación:

Operación	Fecha de operación	<u>Plazo máximo de constitución de la garantía inicial póliza</u>	Monto de la garantía inicial póliza
45767436	22-10-2021	<u>08-11-2021</u>	COP\$2.096.261.408,00

⁵ Fuente SIB.

3. La Bolsa, en su condición de administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones, mediante comunicación No. BMC- 4318 -2021 del nueve (09) de noviembre de 2021 de la Dirección de Operaciones, informó a Comfinagro S.A. que, **una vez transcurrido el término dispuesto para constituir la garantía inicial con póliza, no evidenció en sus registros información alguna sobre la constitución de dicha garantía por parte de la punta vendedora dentro del plazo establecido para tal fin.**

4. Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el numeral 2º del artículo 6.5.1.1.3⁶ del Reglamento, se establece que la no constitución oportuna de cualquiera de las garantías exigibles o requeridas, en los términos establecidos para el efecto, es causal para la declaratoria del incumplimiento de las operaciones, y que en el párrafo primero del artículo 3.6.2.9.1⁷. del mencionado Reglamento en concordancia con el artículo 6.5.2.1.1⁸ ibidem, se indica el procedimiento especial para determinar el correspondiente incumplimiento, la Dirección Operaciones mediante comunicación BMC-4318-2021 con fecha nueve (09) de noviembre de 2021, le solicitó a la sociedad comisionista de Bolsa Comfinagro S.A. información sobre su interés de que se convocara un Comité Arbitral, en el que se tratara de llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento de la operación Forward MCP No. 45767436.

5. En respuesta a la solicitud presentada por la Bolsa BMC- 4318 -2021, la sociedad comisionista Comfinagro S.A. informó mediante comunicación No. COM-BTA-00576/21 del nueve (09) de noviembre de 2021 que: **"(...) no le interesa la celebración del Comité Arbitral y solicita a la bolsa se declare el incumplimiento de la operación 45767436 conforme a lo reglamentado en la Circular Única de Bolsa Artículo 6.3.2.1º.- Procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento.**

⁶ El artículo correcto es el 6.5.1.1.2. del Reglamento. **Causales de incumplimiento de las operaciones.** Los siguientes eventos constituirán causal de incumplimiento de las operaciones: 2. No se constituyan oportunamente y en los términos establecidos, las Garantías exigibles requeridas por la Bolsa para efectos del Sistema de Compensación y Liquidación respecto de la volatilidad de las operaciones.

⁷ **Artículo 3.6.2.9.1.-** Del Reglamento **Causales de incumplimiento de las operaciones.** Los siguientes eventos serán considerados como casuales de incumplimiento de las operaciones y se declararán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3.6.2.9.2 del presente Reglamento. 8. Cuando no se constituyan oportunamente las garantías exigidas por la Bolsa, previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las demás medidas administrativas que pudieran llegarse a tomar. (...) **Parágrafo Primero.** - Cuando se presente alguna de las causales de incumplimiento descritas en el presente artículo se surtirá el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento previsto en el artículo 3.6.2.9.2. del presente Reglamento. (...)

⁸ **Artículo 6.5.2.1.1.** Del Reglamento **Declaratoria de incumplimiento en operaciones celebradas en el MCP (...).** Para efectos de la declaratoria de incumplimiento de las operaciones celebradas en el MCP o del MERCOP, se aplicarán los procedimientos descritos en los artículos 3.6.2.9.2. y 3.7.2.1.4.7. del presente Reglamento, respectivamente.

⁹ **Artículo 6.3.2.1.-** De la CUB. **Procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento.** Cuando la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente cumplido considere que se ha presentado una de las causales de incumplimiento previstas en los artículos 3.6.2.9.1., 3.7.2.1.4.6. y 6.5.1.1.3. del Reglamento, deberá dar inicio al procedimiento previsto a la declaratoria de incumplimiento, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera: (...) Por la no constitución o ajuste de las garantías (numeral 8º del artículo 3.6.2.9.1., numeral 8º del artículo 3.7.2.1.4.6. y numeral 2º del artículo 6.5.1.1.3., todos del Reglamento): se habrá presentado la causal de incumplimiento correspondiente a la no constitución o ajuste de las garantías cuando vencido el término otorgado por la Bolsa para el efecto, no se haya formalizado a través del SIG la constitución o el ajuste respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6.2.2.3.1. de la presente Circular.

6. Bajo ese entendido y una vez realizada la verificación por parte de la Bolsa, a través de la Dirección de Operaciones, en su calidad de administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones, **se evidencia que, la garantía inicial no fue constituida oportunamente y dentro de los términos dispuestos para ello,** razón por la que **la BMC declara el incumplimiento total de la Operación Forward MCP No. 45767436** en los términos mencionados anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 6.5.1.1.3 del Reglamento de la Bolsa" (subrayado y negrilla fuera de texto).

De la anterior declaratoria de incumplimiento, se observa con total claridad que Mercado y Bolsa S.A. incumplió con la obligación de constituir la **garantía inicial** de la operación No. **45767436** el 08 de noviembre de 2021.

Al respecto, es pertinente resaltar que **Mercado y Bolsa** a través de la solicitud del 3 de marzo de 2022 de suscripción de la presente Acta, **reconoció la mencionada conducta** en los siguientes términos:

"2. Conducta Reconocida

Los hechos que son objeto de exposición en la Sección 3 de este documento **se estima que implican la comisión de las siguientes conductas** previstas en los numerales 12 y 22 del artículo 2.4.1.1 del Reglamento de la Bolsa:

(I) **No constituir**, mantener vigentes y libre de gravámenes, **las garantías exigibles, en la oportunidad y condiciones dispuestas en este Reglamento**, o desatender los llamados al margen efectuados por la Bolsa o por el administrador del sistema de compensación y liquidación (...)

3. Hechos e Infracciones Reconocidas

(a) Operación celebrada.

La Operación Forward MCP No. **45767436** fue celebrada en la Rueda de Negocios No. 199 del veintidós (22) de octubre de 2021, entre Comfinagro S.A., actuando por cuenta del comitente comprador Departamento de Nariño y Mercado y Bolsa S.A., actuando por cuenta del comitente vendedor Consorcio Renacer Sol 3-60 (el "Cliente") (Anexo 3(b)01).

Con base en lo anterior, se generó la obligación de constituir garantía inicial (...) (ii) en póliza, por valor de \$2.096.261.408 a ser constituida a más tardar el 8 de noviembre de 2021." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, es claro el incumplimiento en que incurrió Mercado y Bolsa en cuanto a no constituir la **garantía inicial** de la operación No. **45767436** el 08 de noviembre de 2021.

Ahora bien, no sobra resaltar que Mercado y Bolsa adelantó distintas gestiones con su cliente para poder cumplir con la obligación de constituir la garantía inicial de la operación No. **45767436**, como fueron los diferentes requerimientos mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas, desde el 20 de octubre hasta el 10 de noviembre de 2021; así como la invitación a la contraparte (Sociedad Comisionista Compradora) desde el 11 hasta el 18 de noviembre para celebrar un comité arbitral y llegar a un acuerdo respecto de la constitución de la garantía y dar continuidad a la ejecución de la operación¹⁰.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

De acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, Mercado y Bolsa vulneró las siguientes normas:

I) Numeral 12 del Artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.

“Obligaciones generales de los miembros (...) 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro. (...)” (subrayado fuera de texto)

II) Numeral 21 del Artículo 1.6.5.1. del Reglamento.

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 21. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros, sin perjuicio de las disposiciones que rigen el MCP; (...)” (subrayado fuera del texto).

III) Numeral 12 del Artículo 2.4.1.1. del Reglamento.

¹⁰. Se destacan las siguientes actuaciones de diligencia: 1. El 20 de octubre de 2021 Mercado y Bolsa remitió a su mandante la simulación para la constitución de las garantías; 2. El 22 de octubre le indica que se debe expedir el RUT para la expedición de las pólizas e informa las condiciones para constituir la póliza antes del 5 de noviembre; 3. El 26 de octubre el cliente informa que la póliza ya fue aprobada; 4. El 28 de octubre solicita actualización del SIG a la Bolsa; 5. El 2 de noviembre el cliente informa que la Aseguradora requirió información adicional; 6. El 5 de noviembre consulta con un nuevo corredor de seguros e informa al cliente alternativas para constituir la póliza, el cliente informa que no es necesario buscar otro corredor ni acudir a otras alternativas; 7. El 10 de noviembre envía las pólizas a la BMC; 8. El 11 de noviembre solicita la celebración de un Comité Arbitral para dar continuidad a la operación; 9. El 18 de noviembre solicita arreglo directo. Fuente: MyB Acta de Reconocimiento -Pruebas- aportadas por la Sociedad Comisionista.

“Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 12. No constituir, mantener vigentes y libre de gravámenes, las garantías exigibles, en la oportunidad y condiciones dispuestas en este Reglamento, o desatender los llamados al margen efectuados por la Bolsa o por el administrador del sistema de compensación y liquidación”. (subrayado fuera del texto).

IV) Numeral 3 del Artículo 6.2.2.10 del Reglamento.

“Deberes y Obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa: (...) 3. Constituir oportunamente las Garantías exigibles y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen”. (subrayado fuera del texto).

V) Artículo 6.4.1.1. del Reglamento.

“Deber de constitución de Garantías. Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen a través de Circular e Instructivo Operativo, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. (...) La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales en el MCP. (...) Parágrafo Segundo. Se entenderá que los Participantes están obligados en su condición de tales y por virtud del presente Reglamento, a constituir las Garantías que les exija la Bolsa y, por lo mismo, se considerará que el incumplimiento de esta exigencia constituirá el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la celebración de operaciones en la Bolsa y dará lugar, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, a la declaración de incumplimiento de la operación respectiva”. (subrayado fuera de texto)

3. Criterios de graduación de la sanción.

Para el análisis y la determinación de la sanción frente a la conducta reconocida por Mercado y Bolsa, señalada en el numeral **2.1.** de esta Acta, es pertinente poner de presente que de conformidad con la política disciplinaria de la Cámara Disciplinaria el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial está

clasificada como una conducta gravísima¹¹, sumado al hecho de que se trata de una de las obligaciones principales que tiene la Sociedad en la participación en el Mercado de Compras Públicas como punta vendedora.

Bajo ese entendido, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3¹², y 2.5.2.4.2¹³, del Reglamento y en el artículo 2.2.1¹⁴ de la Circular Única de la Bolsa.

En particular, se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría para la conducta reconocida por la SCB, descrita en el numeral **2.1.** del presente documento:

¹¹ Bolefín Informativo No. 890 de 22 de diciembre de 2020, 4.3. Conductas Gravísimas. 4.3.14. No constituir la garantía inicial.

¹² **Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. 10. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.

¹³ **Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. El deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas no será objeto de un acta de reconocimiento.

¹⁴ **Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. **Agravantes:** 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas y las contenidas en los numerales 4.2.4. y 4.2.12. del documento de Política Disciplinaria. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinador de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado. 2. **Atenuantes:** 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria. (...) **Parágrafo Segundo.** - En el caso de suscripción de Actas de Reconocimiento y Acuerdos de Terminación Anticipada no aplicará el atenuante adicional por reconocimiento o aceptación expresas por tratarse de un elemento connatural a la suscripción de los mismos.

3.1. Incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de la operación No. 45767436.

Analizados los criterios de agravación y atenuación de las normas señaladas, se evidenciaron los siguientes criterios agravantes:

- I. La participación de la Sociedad Comisionista en los mercados bursátiles debe circunscribirse al cumplimiento de las normas que lo regulan. Bajo esta consideración, el Área observó que el incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa al deber de constituir la garantía inicial ocasionó un daño al interés jurídico tutelado por la norma.

Al respecto, es preciso advertir que en la celebración de la operación No. **45767436** Mercado y Bolsa se sitúa en la punta vendedora y por tanto sobre ella recae una responsabilidad de resultado, toda vez que su actuación se desprende de las normas que gobiernan la figura del contrato de comisión, por lo que se espera de ella que efectivamente constituya la garantía inicial. Acorde con el Reglamento no cumplir con dicha exigencia deriva en el incumplimiento de las obligaciones que nacen de tales operaciones y en consecuencia deviene la declaratoria de incumplimiento de la respectiva operación.

En este caso en particular, Mercado y Bolsa celebró la citada operación con el objeto de proveer el servicio de Alimentación Escolar al Departamento de Nariño, para el periodo del 27 de octubre de 2021 al 24 de abril de 2022; el cual debía prestarse en 57 de los 61 Municipios no certificados¹⁵, es decir, en el 93.44% de los Municipios del Departamento, en 1570 Establecimientos Educativos para 113.402¹⁶ niños.

Según la Secretaría de Educación Departamental de Nariño¹⁷ *“Con base en el análisis de la oferta y la demanda estudiantil (...), realizado en el Estudio de Insuficiencias y Limitaciones, se puede determinar que la oferta, o los cupos disponibles para la prestación del servicio educativo en la vigencia 2021 es de 130.980 cupos (...),”* es decir, que el incumplimiento de la operación generó que 113.402 niños de los 130.980, de acuerdo con la mencionada proyección de cupos disponibles para el año 2021, se quedaran sin alimentación. Por lo menos durante el plazo del contrato (80 días de calendario académico), pues al ser declarada incumplida la operación, el Departamento de Nariño debió comenzar de nuevo los trámites correspondientes para la contratación del Programa de Alimentación Escolar para el mencionado periodo.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el incumplimiento de la Sociedad Comisionista afectó el derecho de 113.402 niños del Departamento de

¹⁵ Municipios de difícil acceso Artículo 2.4.4.1.2. Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.

¹⁶ Anexo 1 de la FTN listado de establecimientos educativos a atender.

¹⁷ <https://sitio.narino.gov.co/pacse-2021/>

Nariño, en relación con la nutrición escolar,¹⁸ por cuanto no se logró el objetivo primordial del PAE, cual es, por medio de una sana alimentación, fomentar estilos de vida saludables, disminuir el ausentismo y la deserción de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes al Sistema Educativo oficial.

Así las cosas, frente a la dimensión del daño causado por la sociedad al interés jurídico tutelado por la norma, se tiene que el incumplimiento en la constitución de la garantía impidió que el Departamento de Nariño celebrara el PAE con el que se beneficiarían 113.402 niños de 57 municipios no certificados.

- II. Del mismo modo, se advirtió que la inobservancia de las normas relacionadas en el numeral **2.1.1.** de esta Acta, por parte de Mercado y Bolsa, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, pues al dejar descubierta la operación afectó no solo a los intervinientes en el mercado sino al mercado en general, en tanto que este se cimienta en la confianza depositada en sus profesionales de quienes se espera el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso en particular, la constitución de la garantía inicial.

La infracción de las normas que rigen el mercado bursátil afecta tanto la seriedad como la seguridad que se busca en este escenario, es decir, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de las sociedades comisionistas afecta la transparencia y la seguridad del mercado administrado por la Bolsa, el cual, por ser de interés público exige la protección de sus bienes jurídicos.

Igualmente, se tuvieron en cuenta los siguientes criterios atenuantes:

- I. El Área observó actos de diligencia y esfuerzo por parte de Mercado y Bolsa para constituir la garantía oportunamente, la cual, sin embargo, se constituyó dos (2) días después de la fecha establecida¹⁹, es decir, el 10 de noviembre de 2021²⁰. Así mismo, invitó a la parte compradora a la celebración de un comité arbitral para acordar una solución a las vicisitudes que se presentaron en relación con la constitución de la garantía y la instó a dar continuidad al negocio celebrado.
- II. De igual modo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 2.4.2.3²¹ y 2.5.2.4.2²². del Reglamento, el Área valoró la oportunidad en el reconocimiento o

¹⁸ **Artículo 6 de la Ley 7 de 1979.** Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales. (subrayado fuera de texto)

¹⁹. De conformidad con la declaratoria de incumplimiento de la Bolsa el plazo máximo para la constitución de la garantía inicial póliza era el 8 de noviembre de 2021.

²⁰ MyB Acto de Reconocimiento-Pruebas. Anexo 3(b)14.

²¹ **Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** Reglamento Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer. (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. (subrayado fuera de texto)

²² **Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** Reglamento. (...) y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. (...) (subrayado fuera de texto)

aceptación expresas de Mercado y Bolsa sobre la comisión de la infracción y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados, previo al inicio de la actuación disciplinaria correspondiente, como un atenuante para la graduación de la sanción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares²³.

Bajo este escenario se pondera la sanción como se señala a continuación:

4. Sanción.

Con el propósito de suscribir el Acta de Reconocimiento por los hechos enunciados anteriormente, el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Juan Camilo Pryor Soler, quien funge en calidad de Apoderado de la Sociedad Comisionista Mercado y Bolsa, han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de la siguiente sanción²⁴:

- 4.1.** En consideración al incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su obligación de Constituir la Garantía Inicial de la operación No. 45767436, se ha acordado una sanción de MULTA de diecisiete (17) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Para todos los efectos legales, se entiende que esta Acta de Reconocimiento queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo indicado en el Artículo 2.5.2.4.6²⁵. del Reglamento.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2.4.2.4²⁶. del Reglamento, Mercado y Bolsa deberá cancelar la multa impuesta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Acta, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago

²³ **Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** Reglamento (...) así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares (...).

En el 2019 se destacan dos pronunciamientos: (i) Resolución No. 462 del 2 de julio de 2019, con sanción multa de 6 SMMLV. y (ii) Resolución No. 466 del 3 de octubre de 2019, con sanción multa de 2 SMMLV.

²⁴ **Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: 1. Amonestación. 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. 3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones. 4. Suspensión. 5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa. Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación. Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados. El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

²⁵ **Artículo 2.5.2.4.6.- Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

²⁶ **Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) **Parágrafo primero.** - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC el mismo día en que se produzca.

El incumplimiento de esta obligación en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles²⁷.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del segundo párrafo del parágrafo primero del Artículo 2.4.2.4²⁸. del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento.

- 5.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad habrá lugar a la pérdida de vigencia del Acta de Reconocimiento²⁹.
- 5.2. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta Acta que cubre la responsabilidad disciplinaria de Mercado y Bolsa, derivada de los hechos relacionados en precedencia tiene el carácter de sanción disciplinaria³⁰.
- 5.3. La presente Acta de Reconocimiento se circunscribe a la conducta descrita en el numeral 2.1. del presente documento.

En constancia de lo expresado en el presente documento se firma en dos ejemplares a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2022.

²⁷ **Artículo 2.4.2.4. Multas (...)** **Parágrafo segundo.** - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

²⁸ **Artículo 2.4.2.4. Multas. (...)** **Parágrafo primero (...)** El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...) Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

²⁹ **Artículo 2.5.2.4.8.- Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento.** Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno.

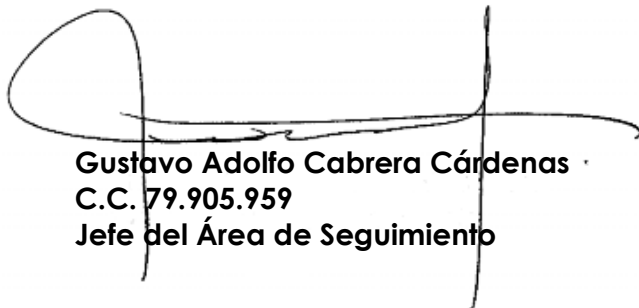
³⁰ **Artículo 2.5.2.4.5.- Naturaleza del acta de reconocimiento.** El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario.



**BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA**

Av. Cra 9 No. 115-06/30 piso 17
Tels. 6398450, 6398451, 6398452,
6398453, 6398455
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

Por el Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
C.C. 79.905.959
Jefe del Área de Seguimiento

Por Mercado y Bolsa,



Juan Camilo Pryor Soler
C.C.80.134.070.
T.P.163.439 CSJ.
Apoderado de Mercado y Bolsa